



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-350/2024

RECURRENTE: ARNETT JULIANA JIMÉNEZ
GASPAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por la que determina su **competencia** para conocer del asunto y **confirma** el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Morelos, dentro del expediente JLE/PE/AJJG/JL/MOR/001/2024, por el que desechó la queja presentada por la recurrente.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente INE.

1. **Denuncia.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro², la recurrente presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a gobernadora de Morelos, postulada por la coalición "*Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos*"³; María de la Luz Villa Figueroa, candidata a senadora de mayoría relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"⁴ y Arnulfo Montes Cuén, candidato a diputado federal de representación proporcional, ambos por dicha entidad federativa; así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Redes Sociales Progresistas.

Lo anterior, porque el veintiuno de enero, en Jiutepec, Morelos, las personas denunciadas acudieron a un evento organizado por la Agrupación Civil Morelense, publicándolo en sus redes sociales y dando cuenta del mismo diversos medios de información digitales, que a decir de la quejosa, al efectuarse en periodo de intercampañas, constituye un acto anticipado de campaña porque se emitieron frases por parte de la candidata a la gubernatura de Morelos denunciada, en favor de posicionar y dar a conocer su candidatura, aunado a que supuestamente se actualizó una sobreexposición de los denunciados al solicitar un apoyo a la ciudadanía.

Además, se denunció que al acontecer el evento dentro del periodo fiscalizable de intercampañas, se trató de una

² En lo subsecuente, las fechas referidas aludirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ La coalición local en Morelos está integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

⁴ Esta coalición a nivel federal está integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



aportación de un ente prohibido, aunado a que se omitió reportar tal evento dentro de los informes respectivos.

2. Remisión a la Junta Local Ejecutiva (INE-UT/04693/2024). A partir de la vista efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el catorce de marzo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto, remitió el escrito de queja y demás documentación a la Junta Local del INE en Morelos por la posible actualización de actos anticipados de campaña, al ser el medio comisivo distinto a radio y televisión.

3. Trámite de la queja. El veintiuno de marzo, la referida Junta Local recibió la queja, integró el expediente JLE/PE/AJJG/JL/MOR/001/2024, y determinó su competencia para conocer de los hechos atribuidos a María de la Luz Villa Figueroa y Arnulfo Montes Cuén, personas candidatas a la senaduría y diputación federal, respectivamente; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, una vez que se llevaran a cabo las diligencias de investigación.

4. Acuerdo de desechamiento de la queja (acto impugnado). El veintiocho de marzo, la referida Junta Local emitió acuerdo por el que desechó la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, al no advertir que pudieran constituir posicionamiento indebido alguno.

En la notificación por correo electrónico, se precisó a la denunciante que dicho acuerdo solo se relacionaba con las personas que ostentaban una candidatura a nivel federal, ya que respecto de quienes aspiraban a una local, el competente era el Organismo Público Local de Morelos.

SUP-REP-350/2024

5. **Recurso de revisión.** El uno de abril, ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

6. **Consulta competencial.** El cinco de abril, dicha Sala formuló consulta competencial ante esta Sala Superior para conocer del medio impugnativo.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-350/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. **Radicación y requerimiento.** El ocho de abril, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera las actuaciones realizadas dentro del procedimiento especial sancionador y el acto impugnado.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió y cerró instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de una Junta

⁵ En adelante, Ley de Medios.



Local Ejecutiva del INE, dentro un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente ⁶:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días⁷, ya que el acuerdo controvertido se emitió el veintiocho de marzo y le fue notificado por correo electrónico a la promovente al día siguiente, por tanto, si la demanda fue presentada el uno de abril ante la autoridad responsable, resulta evidente su presentación oportuna.

⁶ De conformidad con los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9; 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.

⁷ Tal y como se dispone en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

c. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque la demanda se presenta por una ciudadana, por su propio derecho, teniendo interés jurídico para controvertir el acuerdo de impugnado al haber sido quien presentó la queja materia del desechamiento del cual se inconforma.

d. **Definitividad.** Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

El presente asunto se originó con motivo de la queja que presentó la recurrente en contra de, entre otros, María de la Luz Villa Figueroa y Arnulfo Montes Cuén, personas candidatas a la senaduría y a una diputación federal, respectivamente, por el Estado de Morelos, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática que los postulan.

Lo anterior, porque el veintiuno de enero, durante el periodo de intercampañas, las personas denunciadas asistieron a un evento en Jiutepec, Morelos, supuestamente organizado por la Agrupación Civil Morelense, publicando su participación mediante sus cuentas de redes sociales, además de haber sido cubierto por medios informativos digitales y que, a decir de la quejosa, actualizó actos anticipados de campaña porque se emitieron expresiones tendentes a solicitar el apoyo de la ciudadanía.

Además, se denunció que los hechos podrían actualizar probables infracciones en materia de fiscalización, por recibir una aportación en especie de un ente prohibido, y omitir reportar el evento dentro de los gastos de precampaña.

Como indicios de la realización de dicho evento, la denunciante aportó las siguientes ligas electrónicas⁸:

1. <https://www.facebook.com/amontescuen>



Página de la cuenta de Facebook de Arnulfo Montes Cuen, en la que se puede visualizar, un apartado de empleos; así como de universidad y fotos.
2. <https://www.facebook.com/share/6AbNgXC2VtiQSdw5/?>



Dicha página, se advierte que es una publicación del perfil de Arnulfo Montes Cuen, de fecha 21 de enero, que lleva como título "*El Comité D4T es de quien lo trabaja. Johann, avísale a Margarita*". Enseguida se observa una fotografía con diversas personas y debajo de dicha publicación se encuentra una nota "Noticia Almomento", 21 de enero, titulada "DESBANDADA EN MORENA, SE SUMAN CON LUCY MEZA"
3. <https://heraldodemexico.com.mx/autor/redaccion-el-heraldo-digital.html>



Se trata de la página del "EL HERALDO DE MÉXICO" y dice "*Redacción El Heraldo Digital*", también se puede apreciar que cuenta con diversas secciones.
4. <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/21/masiva-renuncia-en-morena-mil-comites-de-la-4t-abandonan-el-barco-en-morelos-571471.html>

⁸ Mismas que fueron certificadas mediante acta circunstanciada de veinticuatro de marzo.



En dicha página se aprecia en la parte superior "RUTA 2024", debajo "Masiva renuncia en Morena: mil comités de la 4T abandonan el barco en Morelos" y enseguida "La desbandada marca el inicio del desmoronamiento de un partido que, según Montes Cuen, ha engañado al pueblo" y debajo una fotografía con dos personas de sexo femenino y una persona del sexo masculino.

5. <https://www.proceso.com.mx/>



Se desprende que es la página de "proceso", debajo se encuentra la fecha y enseguida diversas notas.

6. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/1/22/desbandada-en-morena-consejeros-de-morelos-renuncian-se-suman-la-opositora-lucy-meza-322540.html>



En dicha página se parecía que en la parte superior dice "proceso", debajo la fecha y enseguida una nota titulada "Desbandada en Morena: Consejeros de Morelos renuncian y se suman a la opositora Lucy Meza" y una fotografía con diversas personas.

7. <https://www.facebook.com/eloy.cruzcruz.5>



Página de la cuenta de Facebook de Eloy Cruz, debajo se observan apartados de "Detalles" y "Fotos", así como diversas publicaciones.

8. <https://www.facebook.com/share/dE2kDmtwLoVThFVp/?>



Se aprecia una publicación del perfil de Eloy Cruz, de 22 de enero, debajo de la publicación aparecen fotografías de diversas personas y enseguida al parecer una nota de "Perfil Revista Social política" y debajo se lee "22 de enero", "Morelos Municipios de Jiutepec, ASAMBLEA DE LA FUNDACIÓN AMC, A.C. QUE PRESIDE EL DR. ARNULFO MONTES CUÉN".

ECOS EN IMÁGENES DEL EVENTO DE LA RENUNCIA DE MILITANTES DE MORENA

II. Consideraciones del acto impugnado

Una vez finalizadas las diligencias de investigación —consistentes en la certificación del contenido de las publicaciones en redes sociales y de las notas periodísticas aportadas en la queja, así como de la información obtenida de los requerimientos efectuados sobre las personas denunciadas— la Junta Local Ejecutiva del INE determinó el desechamiento de la queja, al considerar que los hechos denunciados no podían constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque del análisis de las publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas denunciadas no se advirtió que contuvieran algún posicionamiento relacionado con algún llamado al voto o que anunciaran la postulación para un cargo de elección popular, de allí que concluyera que no se apreciaba la realización de algún acto de campaña.

De manera que, al no advertir la existencia de indicios mínimos para soportar la denuncia, determinó su desechamiento, de

conformidad con la causal prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

III. Pretensión, conceptos de agravio y litis

La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado, a efecto de que la Junta Local Ejecutiva del INE admita la queja que presentó.

Sustenta su impugnación en los siguientes motivos de agravio:

- Falta de exhaustividad.
- Ausencia e indebida fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por la recurrente.

Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados⁹.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la recurrente, según lo que se expone a continuación.

A. Marco jurídico

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹⁰.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹¹, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con

¹⁰ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹¹ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

SUP-REP-350/2024

motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

La recurrente plantea que el acuerdo impugnado adolece de exhaustividad porque si bien en su queja denunció la comisión de actos anticipados de campaña, también lo fue porque los denunciados recibieron aportaciones de un ente prohibido y fueron omisos en reportar en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie a partir del evento del veintiuno de enero, sin que la responsable se pronunciara integralmente respecto de este último aspecto, aunado a que tampoco se observó que la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán fue una de las denunciadas.

Por otro lado, también reclama que la responsable incurrió en una falta de fundamentación y motivación al desechar su queja en



materia de fiscalización, así como que resultó indebido el desechamiento, al resultar evidente que los denunciados violaron la normativa electoral.

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

En cuanto a la falta de exhaustividad reclamada, lo **infundado** radica en que parte de la premisa inexacta de que correspondía a la responsable analizar lo relativo a la supuesta aportación de un ente prohibido, así como a la omisión de reportar en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, con motivo del evento denunciado.

Sin embargo, se considera que la Junta Local responsable no incurrió en ninguna falta de exhaustividad por el hecho de no haberse pronunciado respecto de dicho motivo de queja, debido a que constituía una posible falta en materia de fiscalización, respecto de la cual carece de competencia.

En efecto, tal autoridad solo estaba facultada para pronunciarse respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, tal y como lo justificó desde el acuerdo del veintiuno de marzo por el que registró la queja, fijó su competencia y la vía por la que se tramitaría el asunto, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias.

Así, se estima correcto que la responsable solo se haya pronunciado respecto de la posible infracción de actos anticipados de campaña y que lo haya hecho con base en el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, 3, inciso a); 470, párrafo 1, inciso c) y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que tales

SUP-REP-350/2024

disposiciones legales le confieren la atribución para conocer de la citada conducta infractora a través del procedimiento especial sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que incluso los hechos que aduce la actora que no fueron materia de estudio por parte de la responsable, están siendo investigados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹², quien es la autoridad competente para recibir y revisar los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como de sustanciar las quejas y procedimientos en materia de fiscalización por aportaciones en dinero o en especie de entes prohibidos, entre otras conductas infractoras¹³.

Ahora bien, en relación con la supuesta falta de exhaustividad porque la responsable no observó que la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán es una de las denunciadas, tampoco le asiste la razón a la actora, porque de su escrito de queja se advierte que le atribuye un posicionamiento de su candidatura a la gubernatura de Morelos, de allí que la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa no estaba obligada a considerar la conducta de la citada senadora, al estar vinculada con un proceso comicial local, cuya competencia atañe a la autoridad electoral local en ese ámbito y no a la autoridad federal.

Por otra parte, se estiman **infundados** e **inoperantes** los planteamientos relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación.

¹² A través del expediente INE/Q-COF-UTF/233/2024, integrado con motivo de la queja de la actora (Lo que se puede constatar del contenido del oficio INE-UT/04693/2024 del catorce de marzo, por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE remitió a la Junta Local responsable, la vista que a su vez le había efectuado la Unidad Técnica de Fiscalización).

¹³ Artículos 196, párrafo 1; 199, párrafo 1, incisos d), k) y o); 425; 428, párrafo 1, incisos d), g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, entre otros.



Lo infundado estriba en que la falta de fundamentación y motivación se hace depender del argumento de que, conforme al Reglamento de Fiscalización, correspondía a la responsable cumplir con tales exigencias en el desechamiento de su queja en materia de fiscalización, sin embargo, como ya se indicó, al no estar dicha materia dentro de la esfera competencial de la responsable, es que tampoco se encontraba obligada a fundar y motivar el acto impugnado en ese ámbito.

Por lo que se refiere al reclamo de que la responsable motivó indebidamente el desechamiento en relación con los actos anticipados de campaña denunciados, su inoperancia deriva de que se endereza únicamente a señalar que resulta evidente que los denunciados vulneraron la normativa electoral, sin confrontar las consideraciones del acuerdo controvertido, lo que se estima insuficiente para restarles eficacia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-350/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.